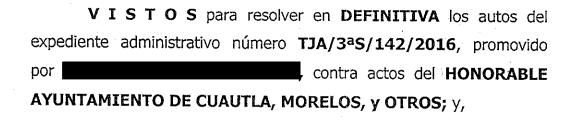


Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.



RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; OFICIAL MAYOR M.V.Z. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "...NEGATIVA Y ABSTENCIÓN DE PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de mi jubilación decretada en el periódico oficial tierra y libertad del estado de Morelos, decretada por el cabildo en la décima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de junio del año dos mil quince. Por las autoridades demandadas..." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Mediante auto de diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó

abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

- **3.-** Previa certificación por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.
- 4.- Es así que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se manifestó que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito, no así las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que reclama del HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el siguiente acto:

"...NEGATIVA Y ABSTENCIÓN DE PAGAR LA PRIMA DE ANTIGÛEDAD, de mi jubilación decretada en el periódico oficial tierra y libertad del estado de Morelos, decretada por el cabildo en la décima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de junio del año dos mil quince. Por las autoridades demandadas..." (SiC)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que reclama la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios como Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

III.- Toda vez que el acto reclamado en el juicio se trata de una omisión imputada a las autoridades demandadas, el estudio de su legalidad o ilegalidad será materia del fondo del presente asunto, por lo que el pronunciamiento del mismo se reserva a apartado subsecuente.

IV.- Las autoridades responsables HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades responsables HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la ley de la materia.

Así, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- El único agravio esgrimido por el enjuiciante aparece visible a foja veinte del sumario, mismo que se tiene aquí como integramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda, del escrito por medio del cual se subsana la misma y de la causa de pedir se advierte que derecho al pago de la prima de antigüedad, porque prestó sus servicios como Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; que las autoridades tienen la obligación de garantizar al menos las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; y que, con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial



"Tierra y Libertad", número 5356 el decreto por medio del cual se concede su jubilación en el que el Cabildo de Cuautla, Morelos, concede el pago de diversas prestaciones.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada en el presente juicio.

Ciertamente como lo narra el promovente, con fecha <u>treinta</u> <u>de diciembre de dos mil quince</u>, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5356², fue publicado el acuerdo tomado en la décima tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de Cuautla, Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre del dos mil quince, mediante el cual decretan procedente la pensión por jubilación solicitada por

quien desempeñó como último cargo el de Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; misma que se generaría a partir de la fecha en que entrara en vigencia el acuerdo de mérito, esto es, al día siguiente de su publicación; acuerdo en el que se señaló que la pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo, del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, se tiene que el promovente exhibió en el juicio las documentales consistentes en original del recibo de nómina expedido por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en favor de por la prestación de sus servicios como policía segundo, por el periodo del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil quince, por la cantidad neta de \$6,306.92 (seis mil trescientos seis pesos 92/100 m.n.), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como la copia simple del memorándum de veintiséis de

² http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5356.pdf

marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se aprecia el sello de recepción "CUAUTLA, MORELOS", por medio del cual se solicita al Oficial Mayor se autorice el alta de desde el dieciséis de marzo de esa anualidad; documental a la que se le otorga valor indiciario, misma que no fue objetada por las autoridades responsables, puesto que no comparecieron a producir a contestación a la demanda incoada en su contra, tal como se precisó en el considerando tercero del presente fallo.

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de <u>doce días de salario</u> <u>por cada año de servicios</u>; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del



salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta procedente condenar a las autoridades responsables al pago de la prima de antigüedad al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor, hasta la fecha en que cobró vigencia el acuerdo por medio del cual se concede su pensión por jubilación; esto es, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos —fecha en la que ingresó a prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, —fecha en la que entró en vigencia el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5356—.

Prestación que se cuantifica en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, por tanto dicha cantidad se considerará como máximo.

Lo anterior no obstante que, las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda en su contra; dado que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de forma clara y precisa establece los términos bajo los cuales deberá cuantificarse la prima de antigüedad reclamada; por lo que son inexactas las manifestaciones del actor en el sentido de que habrá de considerarse tomando como base la remuneración del elemento de seguridad; pues como ya se dijo el precepto legal ya transcrito estipula que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban ante la Sala Instructora la cantidad de \$38,695.20 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N) a favor de debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD	CANTIDAD
23 años laborados 16 marzo 1992-16 marzo 2015	\$38,695.20
12 días por año laborado doble s.m.v. diciembre 2015 $$70.10^4 \times 2 = 140.20 \times 12 = 1682.40 \times 23$	

Se concede a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones

³ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015_octubre/01_10_2015.pdf



deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** al HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de \$38,695.20 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N), en favor de debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

CUARTO.- Se concede al HONORABLE AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTØ ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL-SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/142/2016, promovido por contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

/1